

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD. JDO N° 19 548 40 89 002 2022 00108 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO**, incoada por los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.266.421 de Calima, Valle; **OMAR CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.266.249 de Calima, Valle; **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.647 de Calima, Valle; **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.575.427 de Piendamó, Cauca, y **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.435.652 de Calima, Valle, a través de apoderada judicial abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.389 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 254279 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada asignada por la defensoría del pueblo de la Regional Valle del Cauca, para dar cumplimiento a la orden potsfallo emitida por el Juzgado Tercero civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy en competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, atendiendo al valor de los bienes relictos, que en el presente caso es un único bien denunciado siendo este un inmueble, cuyo avalúo catastral, según certificado catastral individual expedido por el gestor catastral de Jamundí, Valle N° 40-3-07-596 de fecha 18.08.22, es de la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 18.943.000.00), valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., es el que se tiene en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2° del artículo 25, ibidem, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del C.G.P., por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es de competencia en única instancia, de los jueces civiles municipales del último domicilio de la causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28, ibidem, por lo que siendo el último domicilio de la causante **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO** el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía.

Ahora, estudiada y analizada la demanda, este despacho observa que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso, teniéndose que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En los poderes otorgados a la profesional del derecho abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, no se expresa de manera explícita el estado civil de la causante **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO** al momento de su fallecimiento, como tampoco nada se dice al respecto en el cuerpo de la demanda, siendo necesario su determinación para poder establecer la existencia o no de sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho reconocida, para efectos de su disolución y liquidación, máxime cuando existen hijos de la misma. Debiendo que precisarse de manera explícita en el poder dicho estado civil y, consecuentemente, expresar, si fuere el caso, la situación de las sociedades que pudieren haberse conformado y con quien, estableciendo estas precisiones igualmente en los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo al efecto que pudiere tener en el bien objeto de la sucesión y su partición y adjudicación.

2.- En la relación de bienes de la masa hereditaria, se expresa “ACTIVO SOCIAL” y a continuación se describe el bien inmueble que como único bien se tiene para la sucesión.

Respecto de esta relación se tiene que, se habla de un activo social, cuando no se ha expresado en la demanda que la causante en vida tuviera vigente sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho debidamente reconocida. Además, en el cuerpo de la demanda no se hace alusión a la existencia de dicha condición respecto de la causante en su estado civil. Tal discordancia también se evidencia en la relación de bienes que se anexa a la demanda.

3.- En el acápite de cuantía, se establece el valor de \$28.414.500.00, valor que no es el que se debe tener en cuenta, pues conforme al numeral 5° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía está dada por el avalúo catastral del bien al momento de presentación de la demanda y no del avalúo comercial del mismo que se define conforme al numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., debiéndose que precisar dicha cuantía conforme a la norma aplicable para el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

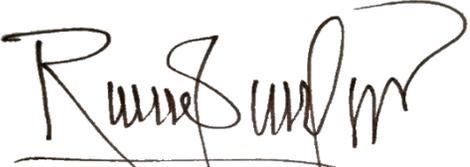
PRIMERO: *INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA* la causante **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO**, incoada por los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.266.421 de Calima, Valle; **OMAR CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.266.249 de Calima, Valle; **DANIEL CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.264.647 de Calima, Valle; **MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 48.575.427 de Piendamó, Cauca, y **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 29.435.652 de Calima, Valle, a través de apoderada judicial abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *CONCEDER* a la parte demandante un término de cinco (05) días para corregir el libelo genitor, vencido el cual y de no hacerlo, se rechazará de plano. Debe la parte demandante enviar la subsanación al correo electrónico j02prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: *RECONOCER* personería adjetiva a la profesional del derecho abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, identificada con

la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.389 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 254279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 112 de hoy septiembre 16 de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
